



Ejecutivo: 08001405300320230017300.

Demandante: ALEXANDER CABARCAS DELGADO

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EPRESS S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de marzo de 2023, es decir, en vigencia de la ley 2213 de 2022, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita en el sentido de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d2f4a0d506278d839525f48f67b325caadf18c1a702634ce1195865c96b47**

Documento generado en 13/04/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>